JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320230033800

Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP

Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Auto interlocutorio No. 0452

Revisadas las presentes diligencias el despacho observa su falta de jurisdicción para conocer del asunto, por lo que el presente análisis se centrará en lo siguiente:

I. Antecedentes

1. **La sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, por medio de apoderado** entabló demanda ejecutiva en contra de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**con el propósito que se ordene lo siguiente:

(…)"PRIMERA: Sírvase librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., y en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en el que se le ordene pagarle a mi mandante en el término de cinco días (conforme al art. 431 del Código General del Proceso), la suma total de ciento noventa y seis millones quinientos noventa y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos ($196.599.744) por concepto de intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la indemnización del siniestro No. 220126901500865 amparado bajo la póliza No. 2201215003984, conforme lo señalado en el artículo 1080 del Código de Comercio, causados desde el 21 de octubre de 2018 y el 19 de agosto de 2021, fecha en la que se realizó el pago del siniestro.

SEGUNDA: Sírvase librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., y en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en el que se le ordene pagarle a mi mandante en el término de cinco días (conforme al art. 431 del Código

General del Proceso), los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero referidas en la pretensión inmediatamente anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la condena por parte del Ejecutado, conforme en el artículo 886 del Código de Comercio.

TERCERA: En su oportunidad, y si la ejecutada no atendiere la orden de pago, sírvase dictar providencia en la que se ordene:
1. Seguir adelante la ejecución.
2. Decretar el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se lleguen a embargar en el proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.
3. La práctica de la liquidación del crédito en la forma y dentro de los términos señalados en la Ley.

CUARTA: Condenar a la ejecutada al pago de las costas y ordenar en legal forma proceder a su liquidación"

2. La demanda fue asignada por reparto a este Juzgado e ingresó al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

II. Consideraciones

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo. Por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(…)
6. ***Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas*** *y las conciliaciones aprobadas* ***por esta jurisdicción****, así como los provenientes de laudos arbitrales en*

que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(…)" (Destacado por el despacho).

En concordancia, el artículo 297 (ibidem) dispone qué constituye título ejecutivo para esta jurisdicción:

(…)""ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.
Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

Como se desprende de la norma descritas, las obligaciones que pretende ejecutar la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP no tienen origen en ninguna de las fuentes que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de esta jurisdicción reconoce como títulos ejecutivos, susceptibles de ser valorados por el juez de lo contencioso administrativo.

Además, de lo expuesto, la parte ejecutada es decir la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, de acuerdo a su naturaleza y según lo establecido en el artículo 105.1 de la Ley 1437 de 2011:

(…)" La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos."

Corolario de lo expuesto, es dable concluir que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es competente para conocer de las presentes diligencias; razón por la cual, se ordenará su envío a la Jurisdicción Ordinaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA la falta de jurisdicción para conocer del asunto en referencia con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, remitir la presente demanda a la jurisdicción ordinaria, Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C (reparto).

TERCERO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

CUARTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos

electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.[1]

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[2], usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[3]

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[4], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.[5]

---

[1] Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

2 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (…)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.
(…)

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.[6]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[7]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

[6] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
(…)

[7] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado: notificaciones.judiciales@tgi.com.co

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe8eb15322772de2c0626254f48a4105e3923081461a83049fb090d0f489629**

Documento generado en 02/11/2023 08:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica